



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-011/2016
ACTORES: CELENE AGUAS RODRIGUEZ
AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE JUAN C. BONILLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Celene Aguas Rodríguez, en la que se **ordena el pago** de las prestaciones a que tiene derecho a recibir como regidora del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, así como ser convocada a las sesiones de cabildo.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento del municipio de Juan C. Bonilla, Puebla
<i>Constitución:</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<i>Congreso:</i>	Congreso del Estado, LIX Legislatura
<i>Presidente Municipal:</i>	Presidente Municipal del ayuntamiento del municipio de Juan C. Bonilla, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.

MUNICIPIO: JUAN C. BONILLA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Filemón Aguilar Rodríguez	Juan Chocolatel Cielo
REGIDORA	Celene Aguas Rodríguez	Sandra Chocolatel Ticante

REGIDOR	Lorenzo Mendieta Guerrero	Martín Ordaz Ramírez
REGIDORA	Antonia Cinto Rojas	Dionicia Carmona Cabrera
REGIDOR	Fausto Ortiz Mejia	Celestino Velázquez Tecayehuatl
REGIDOR	Flavio Toxtli Martínez	Edgar Flores Mejia
REGIDORA	Silvia Mejia Cruz	Maria del Carmen Ponce Ramírez
SÍNDICO	Joel Simperio Thome	Yaneth Torres Rodríguez

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que la promovente impugna actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulnera sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹.

3. PLANTEAMIENTO

La recurrente hace valer como agravios; la retención ilegal de las remuneraciones a que tienen derecho a recibir a partir de la segunda semana de julio a la segunda semana de octubre de dos mil quince a en su carácter de regidora electa del *Ayuntamiento*; así como la omisión del *Presidente Municipal* de convocar a sesiones de cabildo en las que se deben discutir las decisiones respecto a la organización y administración del municipio, que a su juicio, vulneran su derecho de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo.

La síndico, hace constantemente mención de su cargo conferido por el cabildo, como regidora de Gobernación del Municipio de Juan C. Bonilla.

La autoridad responsable manifiesta que por acuerdo de cabildo, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, se determinó solicitar la modificación de la comisión de la regidora, y niega que se le haya dejado de pagar las remuneraciones correspondientes a la actora, en consecuencia solicita su sobreseimiento.

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)*”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.



De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la recurrente en el debido ejercicio de sus funciones municipales.

En tal virtud, esta autoridad jurisdiccional procederá a analizar en forma conjunta los motivos de disenso formulados por la apelante, ante la estrecha vinculación que guardan entre sí.

4. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal estima que la inconformidad de la promoverte es **fundada**, por las razones siguientes:

El derecho aducido por la regidora forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes².

Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la *Constitución*, indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de esa Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

² Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134.

Por otra parte, la autoridad responsable manifestó en su informe justificado, que el cabildo del *Ayuntamiento* en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, hizo una modificación en sus comisiones, dando lugar que regidora de Gobernación la hoy quejosa, paso a presidir la comisión de parques y jardines, dicho acta fue ratificada y aprobada por los integrantes de dicho cabildo.

En la misma línea, lo anterior no justifica el incumplimiento de la obligación, ni una violación a su derecho político-electoral ya que las comisiones no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de la actora, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones es un acto que incide exclusivamente en el ámbito administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas, es por ello, que no viola los derechos político electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país. Sin que se deje a salvo su derecho de hacerlo valer en las vías idóneas administrativas.

Lo que es parte de la litis para este tribunal, es el de cubrirle el pago de las dietas, aumentos y compensaciones a que tuviere derecho, pues el cargo de regidora que ostentan es de elección popular y debe ser ejercido plenamente, lo que incluye cubrir sus emolumentos.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

- a)** Que la actora es regidora electa del *Ayuntamiento*, para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciocho.
- b)** Que la dieta que se les fijó al inicio de las funciones fue la cantidad de dieciséis mil pesos (\$16,000.00) mensuales.
- c)** Que de acuerdo a que la nominas no fueron remitidas, solo constan dos tablas de cantidades sin especificar ni acreditar plenamente los pagos realizados por el *Presidente Municipal*, no se confirma que se hayan hecho los pagos respectivos a la demandante de las prestaciones reclamadas, pues no consta el acuse de recibo, firma, ni se reconoce expresamente tal hecho por las autoridades municipales.



Consecuentemente, de acuerdo a tales sumas el monto que se adeuda a la inconformante a partir de Julio al mes de Octubre del año próximo pasado, es por la cantidad que se ilustra a continuación:

CELENE AGUAS RODRIGUEZ	
QUINCENA	ADEUDO
Segunda quincena de julio.	\$8,000.00 (ocho mil)
Primera quincena de agosto.	\$8,000.00 (ocho mil)
Segunda quincena de agosto.	\$8,000.00 (ocho mil)
Primera quincena de septiembre.	\$8,000.00 (ocho mil)
Segunda quincena de septiembre.	\$8,000.00 (ocho mil)
Primera quincena de octubre	\$8,000.00 (ocho mil)
Segunda quincena de octubre	\$8,000.00 (ocho mil)
Total	\$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos)

Documentales públicas y privadas a las que se les concede valor probatorio pleno, derivado de su adminiculación, sin que exista documento en contra de tales hechos, en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, este órgano colegiado considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del cargo de Regidor, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo, y por ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual a su vez está inmerso en el derecho a ser votado, como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo.

En este contexto, el cabildo municipal tiene la obligación de sesionar, cuando menos una vez por mes, y el presidente municipal deberá convocar a todos los integrantes del ayuntamiento para la celebración de las mismas, obligación que en el caso que nos ocupa, no se tienen por cumplida toda vez que de las constancias que obran en autos no es posible determinar si la hoy actora ha sido debidamente convocados a las sesiones de Cabildo que se hayan realizado en el *Ayuntamiento*.

Es así que este Tribunal arriba a la conclusión de que la actora no han asistido a las sesiones que se hubieran desarrollado por falta de convocatoria, pues la autoridad municipal no demostró con medios de prueba idóneas lo contrario.

Ahora bien, el hecho de que el *Presidente Municipal* sea omiso en convocar a la impetrante a las sesiones de cabildo no sólo implica el desconocimiento de las funciones de una servidora pública que fue votada y electa para desempeñarlas, sino que implica su exclusión para desempeñar el cargo de

Regidora, por lo tanto se vulnera el derecho de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo anterior, es procedente ordenar al *Presidente y Tesorero Municipal* que en forma INMEDIATA, en el marco de sus facultades, realice todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendentes a restituir a la regidora Celene Aguas Rodríguez en el ejercicio de sus atribuciones, convocándola de de manera oportuna, mediante oficio personal para asistir a las sesiones que celebre el cabildo municipal en lo sucesivo.

Por tanto, ante la obligación Constitucional del *Ayuntamiento* de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, como regidora del mismo, sin que exista elemento demostrativo alguno que acredite el pago o un acto que justifiquen su retención, este Tribunal deberá condenar al Cabildo del referido ente municipal para que liquide las mismas, así como, ordenar que se restituya a la apelante de sus derechos.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena al Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de su *Presidente Municipal*, realice lo siguiente:

5.1. Una vez notificada la presente sentencia, de forma inmediata, deberá iniciar los trámites necesarios para que la regidora Celene Aguas Rodríguez, pueda ejercer sus funciones, especialmente ser convocada a las sesiones que realice el Cabildo del cual forma parte.

5.2. Que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, se realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tienen derecho la aludida regidora, comprendiendo los montos que dejó de percibir, hasta el día de la ejecución de la sentencia, en caso de no haber sido cubiertos.

5.3. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de cada uno de los actos indicados en esta ejecutoria.

5.4. Se apercibe al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento



administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de los demandantes.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios, en términos del apartado 5 rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 4 y 5 de esta determinación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY